REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1949

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Bienvenido Graciano y José Calazans Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida, Lcda. Isleinny Montero Valdez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de marzo de 2021 el señor PER1 fue desvinculado de su puesto de trabajo como encargado de departamento en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Con motivo de esa decisión, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, acogiendo la pretensión y ordenando a la Administración el reintegro en funciones del ahora recurrido pagando los salarios dejados de percibir.

6. Posteriormente, en fecha 25 de noviembre de 2022 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 08 de marzo del año 2022, por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 08 de diciembre del 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de motivación y de argumentación de la sentencia. **Tercer medio**: Falta de pruebas de la parte recurrida señor PER4 (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

9. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

''RESULTA: Que la parte recurrente en sus conclusiones solicito al tribunal en consonancia de los establecidos en los artículos 20, 29, 30, 31, 32 y 33 de la ley Núm.834 del 1978. PRIMERO: Manera incidental solicito el SOBRESEIMIENTO del conocimiento del Recurso de Revisión motivado a que en fecha 28 del mes de abril del año 2023, la parte recurrente deposito un Recurso de Casación por ante la Suprema de Justicia en contra la Sentencia preparatoria de fecha 12 del mes de abril del año 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, por no estar de acuerdo con los términos del dispositivo ya que el mismo pone en un Estado de indefensión a la parte recurrente; por medios y pruebas aportados ante el plenario que

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

incluso EN ESA AUDIENCIA DEL DIA 3 DEL MES MAYO DEL AÑO 2023, ese mismo Tribunal ANULO Y SUSPENDIO la condenación de Astreinte en contra la parte recurrente que se había determinado en la audiencia anterior del día 12, de abril 2023, por el supuesto incumplimiento de la notificación del Recurso y los documentos del mismo y por lo que esperamos también que la Suprema Corte de Justicia en el Recurso de Casación citado precedentemente revierta también el Pedimento de la audición de testigos propuesto por la parte recurrente con relación a las LICDA. MARIA ASUNCION FADON Encargada de Departamento de Recursos Humanos dela DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y LICDA.EVELINN AYBAR SUB-ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO "DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por ser esta medida fundamental y determinante para la instrucción efectiva de este Recurso y que tan así que nosotros mismos le pedimos al Tribunal que el Recurso de Revisión se conociera de manera PRESENCIAL y en audiencia pública oral y contradictoria y en consecuencia reiteramos nuestras conclusiones de fondo en dicho proceso como se estableció en el escrito e instancia del Recurso de revisión de sentencia de fecha 25 del mes de diciembre del año 2022 y siempre sin renunciar a las conclusiones incidentales de sobreseimiento planteada primariamente. RESULTA: Que en fecha veinte (20) de junio del año 2023, mediante el acto Núm.234/2023 de notificación de Sentencia el Tribunal Superior Administrativo, notifico a nuestro representado la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado la sentencia Núm.0030-02-2023 -SSEN-00183 de fecha 19 del mes de mayo del año 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo relativo al Recurso de Revisión depositado en fecha 22 del mes noviembre del año 2022. Que su dispositivo textualmente dice lo siguiente: FALLA PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE: el Recurso de Revisión interpuesto e fecha 8 del mes marzo del año 2022, por la DIRECCIÓN GENERALDE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO contra la sentencia Núm.0030-1646 -2021-SSEN-00531 de fecha 8 del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mes de diciembre del año 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicitada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo. ANTECEDENTES DEL PROCESO RESULTA: Que en fecha 1 de marzo del año de 2021, mediante Acto No.139-21, contentivo de notificación de apertura de investigación del Ministerial, Juan E. Cabrera Jeans, Aguacil Ordinario de Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala 3, le fue notificado al recurrido Sr. PER3 el inicio de una investigación, de sus labores como Servidor Público, toda vez que las nuevas autoridades, de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, que asumieron sus funciones a partir del 18 de Agosto del año 2020,en el Departamento de Recursos Humanos, de dicha institución, no existe ninguna evidencia o registro de que su persona, se haya presentado a sus labores, entre la fecha 18 de agosto al 4 de septiembre del año 2020, sin ninguna causa o justificación alguna, en ese Acto, se le indica claramente mediante comunicación anexa, de esa misma fecha suscrita por la Encargada del Departamento de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, LICDA. MARIA ASUNCIÓN FADON, que la situación plantada conlleva una franca violación a los Artículos 84 Numeral 3 de la Ley No.41-08, de Función Pública, la cual establece lo siguiente: Dejar de asistir al trabajo durante (3) tres días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono de cargo, constituyendo está en una falta de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo. Mediante esa misma comunicación se le informa al Sr. PER3 que dispone de un plazo de cinco (5) días laborables, para hacer revisión de expediente y presentar ante la institución sus medios de defensa y las evidencias de su asistencia a su puesto de trabajo. ATENDIDO: Qué en fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 27 de agosto del año 2020, el Ministerio de Hacienda evacuó la opinión jurídica, relativa a la situación laboral del servidor PER3 portador de la cédula de identidad y electoral no. CED1 que en sus conclusiones expresa lo siguiente: Recomendamos acogernos a lo que dispone el artículo 84 del numeral 4 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, para proceder a su desvinculación inmediata, ordenando al Departamento de Recursos Humanos, que proceda ante el Ministerio de Administración Pública, a fin de que se establezca el monto de la indemnización a pagar y el correspondiente aprovisionamiento de fondos por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). Debidamente firmado por los señores: Lic. Pedro Correa (consultor jurídico), Lic. Alberto Tavárez (Abogado Comisión Especial), Lic. Gustavo A. Martínez Vásquez (Coordinador de Litigios DGJP), Lic. Daniel Nuñez Bautista (Abogado-Encargado DTA). ATENDIDO: Qué se puede apreciar con claridad meridiana que el recurrido, en su proceder laboral, con relación a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la viva representación de una estafa al patrimonio público, toda vez que el no presentarse a sus laborales habituales para lo cual fue contratado, constituye una violación al numeral 4 del Artículo no. 79 de la Ley no. 41-08, sobre Función Pública, especialmente en el Artículo 84 del numeral 3, devengando el mismo de RD$110,000.00. MENSUAL SIN TRABAJAR Y NOS PREGUNTAMOS EN QUE PAÍS EN QUE VIVIMOS, QUE SE DAN ESE TIPO DE SITUACIONES SIN NINGÚN RÉGIMEN DE CONSECUENCIA, QUE UNA PERSONA EN SU CASA MUY BIEN SENTADO, CON UN SALARIO SIN NINGUN JUSTIFICACION LEGAL, por lo visto en el caso que nos ocupa, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, procedió de nuevo notificarle conforme a la Ley que rige la materia todos y cada uno de los requerimientos, oficios y comunicaciones al señor PER5 especialmente acogiendo y cumpliendo el debido proceso de Ley, cumpliendo con lo establecido en los Artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana, donde establece el debido proceso de Ley y los Derechos Fundamentales de los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ciudadanos de la Republica Dominicana. ATENDIDO: Que mediante el Acto.212/21, de fecha de 25 de marzo del año 2021, contentivo de notificación de destitución del Ministerial Juan E. Cabrera Jeans, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala 3, le fue notificado al Sr. PER3 con efectividad al 25 de marzo del 2021, el documento con la comunicación que textualmente dice así: Hemos decidido proceder con la destitución de su cargo como Encargado de Departamento, de acuerdo a lo establecido al Artículo 84 del Numeral 3 de la Ley No.41-08 de Función Pública, dicha comunicación debidamente firmada por la LICDA. MARIA ASUNCION de Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la DGJP. ATENDIDO: Qué el recurrido PER3 no conforme con su destitución como Encargado de Departamento, precedentemente citada interpuso en fecha5 de abril del 2021, un Recurso de Reconsideración por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto de notificación de Recurso de Reconsideración No.303/2021, de fecha de 7 de abril del 2021, del Ministerial Jiménez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, posteriormente mediante el Acto No.418/2021, notificó al Ministerio de Hacienda, el Recurso Jerárquico de fecha 7 de mayo 2021, del Ministerial Jiménez, El cual fue DESESTIMADO mediante la resolución No.180/2021 de fecha 8 del mes de junio del año 2021 del Ministerio de Hacienda. ATENDIDO: Qué no conforme con la decisión del Recurso Jerárquico, interpuesto por ante el Ministerio de Hacienda, el señor PER3 interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, un Recurso contencioso Administrativo el día 13 del mes de julio del año 2021, fuera del plazo estipulado de treinta (30) días, para su presentación, en clara violación a los que establecen los Artículos 5 y 75 de la Ley No.13-07, y los Artículos 53, 54, párrafo tercero, de la Ley No.41-08, los Artículos 40 y 44 de la Ley 834-1978, lo que represente un claro medio de INADMISION. ATENDIDO: Que luego de judicializarse el proceso, entre las partes envueltas en el litigio nos fue notificado, como parte recurrida el Acto No.686/2022, de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, Sentencia de Amparo del Ministerial PER8 Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente la Sentencia Núm.0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha de ocho (08) de diciembre del año del 2021, de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo relativo al expediente No.0030-2021-ETSA01513, que en su dispositivo textualmente dice lo siguiente: PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor PER3 contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO(DGJP) y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO:ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente PER3 en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERALDE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO, en el puesto de Encargado de Departamento, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. ATENDIDO: A que como medios probatorios nuevos el cual no fueron valorados en dicho proceso, por causas ajenas a nuestra voluntad, en detrimento y menoscabo de la parte recurrente en el presente recurso de revisión, se pueden destacar como justificación efectiva del mismo, los siguientes presupuestos probatorios: 'A: La solicitud de convocatoria de comisión de personal dirigida al MAP, de fecha 14 de septiembre del año 2018. B: Convocatoria a reunión de personal de fecha 20 del mes de septiembre del año 2018. C: Acta de comisión de personal No.C.P.N.O.080-2018, de fecha 17 del mes de octubre del año 2018 del MAP. D: Resolución No.002-2019, de fecha 15 del mes enero 2019 del Ministerio de Hacienda. E: Solicitud de medida cautelar anticipada de fecha 7 del mes junio del año 2021. G: Sentencia No.0030-01-2021-SS5MC-00141, expediente

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

No.0030-2021-ETSA01513, de fecha 18 del mes de agosto del año 2021, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, documentos que por su importancia variarían el curso del proceso radicalmente y que probarían a ese mismo Tribunal todos antecedentes anteriores de EXTREMA VAGANCIA, practicada por el señor PER3 en su triste paso por la Administración Pública, haciéndole un flaco servicio, a los verdaderos empleados de carrera en su imagen ante el público y la ciudadanía. ATENDIDO: Que está clara la defraudación en perjuicio y detrimento del Estado Dominicano perpetrada por el señor PER3 con su accionar ilegal e irregular, el cual nunca asistió a los llamamientos y notificaciones, hecho por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que viniera asumir su cargo, haciendo caso omiso, todo esto anterior su destitución del cargo, teniendo esta Institución, que nombrar una persona de manera interina para el cargo, de Encargada del Departamento de Asuntos Internacionales, hasta tanto se resolviera el caso laboral del recurrido, porque no se puede dejar cerrada y sin funciones dicha oficina por su importancia en el funcionamiento dela institución'' (sic).

10. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos a través de una mera reproducción de una cronología del proceso sin precisar, de manera concreta, los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Debe subrayarse que, s*on impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[1].

12. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[2]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

13. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en falta de pruebas ya que como se explica claramente en la certificación de fecha 4 de mayo de 2023, emitida por

[1] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, establece lo siguiente: Al momento de su salida, por falta estipulada en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al señor PER3 le fueron pagados sus vacaciones no tomadas, por un valor de doscientos veintitrés mil trecientos cincuenta pesos con 25 centavos (RD$223,350.25), pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso refiriéndose a los documentos nuevos.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces apoderados no valoraron los nuevos documentos en el proceso atacado en esta instancia y que pone a la exponente en un estado de indefensión.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 20. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 21. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: “(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley”. 22. La Ley núm. 1494 que instituye la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su artículo 38, establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". 23. Este Colegiado una vez ha examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. núm. 1494) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, pues este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), no se ciñe a los causales que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; pues, si bien es cierto aportó los siguientes documentos nuevos: 1) Copia de solicitud de Convocatoria de Comisión de Personal de fecha 14 de septiembre del 2018, del señor PER9 2) Copia Convocatoria de Comisión de Personal, del MAP, de fecha 20 de septiembre del 2018. 3) Copia de Acta núm. C.P. no. DRL 080/2018, de fecha 17 de octubre del año 2018, de la Comisión de personal MAP. 4)Copia de solicitud de medida cautelar anticipada de fecha 07 de fecha 2021. 4) Copia de comunicación MH-2019-002003, de fecha 22 de enero del 2019. 5) Copia de resolución núm. 002-2019, contentiva del recurso jerárquico, de fecha 15 enero del 2019. 6) Copia de sentencia de medida cautelar anticipada núm. 0030-01-2021-SSMC-00141, de fecha 18 de agosto del 2021, de la Presidencia del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo; documentos los cueles alega no fueron valorados por causas ajenas a su voluntad en su detrimento, pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso, sin embargo, no es menos cierto que la hoy recurrente en revisión no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor por la que no pudo presentarlos oportunamente, es decir, son documentos nuevos, los cuales pudieron ser aportados con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 08 de diciembre del 2021, que, suministrados oportunamente perfectamente pudieron ser conocidos en su debido momento mediante el recurso contencioso administrativo promovido en principio; por lo que, esta Primera Sala, procede a declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la recurrente DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 08 de diciembre del 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 de la Ley 1494; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

16. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Es decir, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual recurrente en

virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

17. En torno a los medios reunidos sobre la falta de motivación y valoración de la prueba de la sentencia impugnada en casación, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso de marras en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar este aspecto los medios reunidos.

18. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[3]…

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

19. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte ahora recurrente en el desarrollo de estos dos medios de casación, expuso cuestiones relacionadas con la falta imputada al señor PER3 puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados con el fondo del recurso contencioso administrativo de marras, elemento que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión de la especie en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que verificaron que el citado recurso era improcedente, por lo que actuaron apegados a la norma.

20. De lo anterior se desprende que los medios de casación examinados planteados no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los medios presentados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlos, debiendo pronunciarse su inadmisión.

22. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la cual que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01368
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U58F-QTGX-7715-JL8O

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA